BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de noviembre de 1983

Núm. 32-I-4

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación del derecho de asilo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo, integrada por los Diputados don Pablo Castellano Cardalliaguet, don Luis Planas Puchades y don Leopoldo Torres Boursault, del Grupo Socialista del Congreso; don Modesto Fraile Poujade y don Francisco Sanabria Escudero del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; don Josep M.ª Trias de Bes i Serra del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Antonio Díaz Fuentes del Grupo Centrista; don Marcos Vizcaya Retana del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y don Juan M.ª Bandrés Molet del Grupo Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

ARTICULO UNO

Nota común a las enmiendas número 28 de don Juan M.ª Bandrés Molet (Mx), números 65 y 66 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y 93 y 94 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, consiste en proponer el establecimiento de un servicio de protección de los asilados (SEPRA) al que correspondería el conocimiento y decisión de las solicitudes de asilo.

La Ponencia entiende que no resulta conveniente la creación de este organismo —que sustituye con ventaja la Comisión Interministerial que se regula en el artículo 6.º—, por lo que tales enmiendas quedan rechazadas; admitiéndose, en cambio, la modificación propuesta al texto del Gobierno en la enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, quedando así una más precisa redacción de este artículo 1.º que asume, en parte, el espíritu que inspira a la enmienda número 2, de don Santiago Carrillo (Mx). Se recoge en el anexo el texto propuesto por la Ponencia.

ARTICULO DOS

Las enmiendas números 29, de don Juan María Bandrés (Mx.), y número 67, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) piden la supresión de este artículo; criterio que no comparte la Ponencia, por lo que debe ser rechazada. Por su parte, la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, pide la supresión del apartado d) que tampoco se considera procedente.

Otras enmiendas (la número 95, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y la número 3, de don Santiago Carrillo (Mx), piden la supresión de los términos «todos o algunos». Con la nueva redacción que se da al precepto, aceptando la enmienda número 119, así como el término «graciable» de la enmienda número 118, ambas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tales enmiendas

quedan asumidas y al mismo tiempo, así lo entiende la Ponencia, mejorado el texto del precepto.

El artículo dos que se recoge en el anexo, responde, pues, a la propuesta de la enmienda número 119.

ARTICULO TRES

Rechazada la enmienda numero 30, de don Juan María Bandrés (Mx.) del texto alternativo, se pasa a examinar las enmiendas que proponen modificación parcial de este artículo. El resumen de este examen es el siguiente:

— Se rechaza la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, que postula la supresión del apartado 1 c); pues no se comparte el criterio de que sea innecesario y ambiguo; razón por la que también se rechaza la enmienda número 53, del propio Grupo Popular, sobre supresión del apartado 1 d).

— Se rechaza la enmienda número 4, de don Santiago Carrillo (Mx.), en cuanto al párrafo a añadir al final del apartado 3, por no considerarse necesaria la precisión propuesta.

— Se rechaza la supresión del calificativo «grave» propuesto por la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Popular; si bien —como se verá—, la nueva redacción que se da al precepto disipa las dudas que ponía de manifiesto dicha enmienda.

— Se rechaza, asimismo, la enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), por considerar que el perfeccionamiento del texto contenido en el proyecto de Ley del Gobierno se consigue aceptando la enmienda, como luego se verá, número 120, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

— Se acepta la enmienda número 91, de don Luis Mardones Sevilla (C), que amplía los delitos contra la aviación civil a otros medios de transporte.

— Dicho lo anterior, la Ponencia se ha identificado, en cambio, con el contenido de la enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, aunque ha entendido que resultaba mejorable proponiendo una reforma en su sistemática y algunos retoques en la redacción.

En el anexo se recoge, literalmente, el resultado de estas modificaciones.

ARTICULO CUATRO

Las enmiendas número 31, de don Juan María Bandrés (Mx.); número 69, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV); 96, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y, número 5, de don Santiago Carrillo (Mx.) reiteran, por motivos de congruencia con las formuladas anteriormente por los mismos señores Diputados y Grupo Parlamentarios, la referencia al SEPRA. Por las mismas razones de congruencia son rechazadas por la Ponencia.

No se considera procedente la supresión del párrafo dos del apartado 1, por lo que queda rechazada la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; ni tampoco la supresión de la expresión «Gobierno» que propone la enmienda número 6, de don Santiago Carrillo (Mx.), ya que el procedimiento de tramitación y resolución de estos expedientes se regula en el lugar sistemáticamente oportuno. Tampoco resultaría conveniente aceptar el término «deberá» que propone la enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, para el apartado 2, que limita, de modo notable, las facultades del Ministerio del Interior. En cambio, sí se acepta el retoque de redacción propuesto en la enmienda número 7, de don Santiago Carrillo (Mx.).

Por lo que se refiere a la enmienda número 8, de don Santiago Carrillo (Mx.) se acepta, aunque con retoques en su redacción y trasladándola al lugar sistemático que la Ponencia considera más oportuno, en el texto de la Ley (artículo cinco, cuatro).

ARTICULO CINCO

La Ponencia rechaza, por razones de congruencia con lo ya propuesto hasta ahora, todas aquellas enmiendas a este artículo que reiteran la referencia al SEPRA o a la distribución de competencias para la resolución de estos expedientes; lo cual ocurre con las enmiendas números 32, de don Juan María Bandrés (Mx.); 70, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV); 9, de don Santiago Carrillo (Mx.), y 98 y 99 del Grupo Minoría Catalana.

Tampoco se acepta el condicionamiento (que se produzca «resolución firme de la petición») que pretende la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. En cambio, se acepta para el número 1 de este artículo, la propuesta de la enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

En realidad el nuevo texto que propone la ponencia se basa fundamentalmente en las correcciones terminológicas que propone la enmienda número 122 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, para los párrafos 3 y 4 y en la adición de un nuevo párrafo al número 1, que propone la enmienda número 121 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Las correcciones que la ponencia propone en su texto lo son, simplemente, de redacción y de ajuste de la nueva numeración del texto legal.

ARTICULO SEIS

Vuelve a plantearse aquí el tema de la constitución de un organismo especial (SEPRA) para el conocimiento y decisión de estos expedientes. Conocida ya la postura de esta ponencia, quedan rechazadas las enmiendas número 10 de don Santiago Carrillo (Mx), 57 del Grupo Parlamentario Popular del Congreso (que propone consultar al Consejo de Estado) número 72 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y 100 y 101 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Por el contrario, el texto que propone la ponencia se toma de la enmienda número 123 del Grupo Parlamenta-

rio Socialista del Congreso, que se acepta en su integridad y así se recoge en el anexo al presente informe.

ARTICULO SIETE

De nuevo se plantea el tema de la creación del SEPRA y de la competencia para conceder las peticiones de asilo, así es que por coherencia con la postura mencionada hasta ahora, la ponencia se ve en la necesidad de rechazar las enmiendas número 11 de don Santiago Carrillo (Mx), número 34 de don Juan María Bandrés (Mx), número 73 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), 102 y 103 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y número 58 del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

A la vista de la enmienda número 124 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso se acepta la sustitución del segundo párrafo de este artículo, por la que se propone en dicha enmienda, con alguna corrección que, a juicio de esta ponencia, mejora la redacción, tal como se recoge en el anexo.

ARTICULO OCHO

La ponencia no ha considerado procedente aceptar las enmiendas al SEPRA, número 12 de don Santiago Carrillo (Mx) ni la número 105 (que entiende mejora la redacción) del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

En cambio, aceptando, en espíritu, el contenido de las enmiendas número 13 de don Santiago Carrillo (Mx), número 35 de don Juan María Bandrés (Mx), número 74 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y 104 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se propone la sustitución de la frase «... será necesario que se pruebe...» por «... bastará que...».

Asimismo se acepta la enmienda número 125 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en cuanto a recoger la remisión a otros preceptos de la Ley de acuerdo con la nueva numeración resultante.

ARTICULO NUEVE

Por razones ya expuestas se rechazan las enmiendas número 14 de don Santiago Carrillo (Mx), número 36 de don Juan María Bandrés (Mx), 75 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y número 106 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

La ponencia ha considerado, no obstante, sustituir el término «datos» por «elementos».

ARTICULO DIEZ

Salvo la enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, la ponencia acepta, en esencia, la extensión del derecho de asilo que se propone coincidente en las enmiendas número 15 de don Santiago Carrillo (Mx), número 37 de don Juan María Bandrés (Mx) y 76 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Y asimismo, la corrección terminológica que propone la enmienda número 126, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Sin embargo, la ponencia considera conveniente añadir un segundo párrafo a este artículo, para impedir la extensión automática del derecho de asilo a las personas incursas en el número 4 del artículo tercero. Así se recoge en la redacción que se contiene en el anexo.

ARTICULO ONCE

La ponencia rechaza las enmiendas número 16, de don Santiago Carrillo (Mx), número 38, de don Juan María Bandrés (Mx), número 77, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y 107, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, por referirse todas ellas al supuesto de los «refugiados» que, como se verá, son objeto de tratamiento adecuado en el nuevo Título II que se añade al proyecto del Gobierno.

ARTICULO DOCE

Se rechaza la enmienda número 17, de don Santiago Carrillo (Mx) (supresión del precepto) y número 39, de don Juan María Bandrés (Mx) que no añade nada al texto del Gobierno.

ARTICULO TRECE

No se aceptan las enmiendas número 40, de don Juan María Bandrés y número 78, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) por carecer de sentido después de la redacción que se ha dado al artículo dos.

La corrección terminológica que propone la enmienda número 127, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, se acepta por congruencia con otras anteriores; sustitución del término «reconocimiento» por «concesión».

ARTICULO CATORCE

Por la misma razón que se acaba de expresar, se acepta la corrección terminológica (y conceptual) que se contiene en la enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ARTICULO QUINCE

La ponencia no comparte el criterio de la enmienda número 18, de don Santiago Carrillo (Mx) (supresión), ni de la número 41, de don Juan María Bandés (Mx) (de ampliación de los supuestos). Por lo que se mantiene el texto del proyecto.

ARTICULO DIECISEIS

Se rechazan las enmiendas que proponen la supresión de este artículo, a saber: la número 19, de don Santiago Carrillo (Mx), número 42, de don Juan María Bandrés (Mx), número 80, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y número 108, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. De este último Grupo Parlamentario tampoco se acepta la número 109 de redacción alternativa.

La referencia al Decreto-ley que se contiene en la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso sugiere a la ponencia una modificación del párrafo segundo de este artículo que quedaría redactado así:

«2. Mediante Ley o Decreto-ley, en su caso, se determinará la concurrencia de tales circunstancias y el alcance de las medidas a adoptar, respetando, en todo caso, las situaciones preexistentes.»

ARTICULO DIECISIETE

La nueva redacción que propone la ponencia se basa en la aceptación de la enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sin perjuicio de que se rechace la literalidad de las enmiendas número 43, de don Juan María Bandrés (Mx), número 81, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y número 110, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la ponencia entiende que en el lugar sistemático adecuado de la Ley (artículo doce), queda garantizada la no devolución del peticionario al país donde sufre persecución.

ARTICULO DIECIOCHO

Se rechaza la enmienda número 20, de don Santiago Carrillo (Mx) por referirse al caso de los refugiados, así como la adición que el mismo señor Diputado propone en la enmienda número 21 de la letra d) en el apartado 1.

Asimismo se rechazan las enmiendas número 22, de don Santiago Carrillo (Mx), y número 62, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, referidas al apartado 3 del artículo que se examina.

La ponencia fundamenta su propuesta de nueva redacción en la aceptación de las enmiendas números 130, 131 y 132, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; y así se refleja en el anexo al presente informe.

ARTICULO DIECINUEVE

Las enmiendas números 44, de don Juan María Bandrés (Mx), número 82, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), número 111, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, reiteran el tema del SEPRA por lo que son rechazadas.

Se rechaza, asimismo, la enmienda número 23 (supresión de «reiteradas»), de don Santiago Carrillo (Mx), y la número 63, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

Por su parte la ponencia entiende mejorar la redacción del segundo párrafo del número 1, sustituyendo «al país» por «a un país».

ARTICULO VEINTE

La ponencia ha rechazado, tras su estudio, las enmiendas números 24, de don Santiago Carrillo (Mx), número 45, de don Juan María Bandrés (Mx), número 83, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), número 112, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana (estas tres últimas reiteran el tema del SEPRA).

Se considera acertada la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en su enmienda número 133 de añadir al apartado d) la expresión «ratificados por España».

ARTICULO VEINTIUNO

Se rechazan, por referirse de nuevo al SEPRA, las enmiendas números 50, de don Juan María Bandrés (Mx), número 84, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), número 113, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y número 141, de don Santiago Carrillo (Mx).

Al aceptarse la enmienda número 134 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso (con alguna modificación en la redacción de su número 3), queda, en parte, asumida la enmienda número 114 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

La Ponencia quiere hacer constar aquí ciertas dudas que esta redacción le sugiere en cuanto a si la remisión al procedimiento contencioso-administrativo especial sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales y libertades públicas abre, automáticamente, la ulterior vía de amparo ante el Tribunal Constitucional; y, asimismo, sobre las consecuencias de cerrar esta vía —sustituyéndola por un recurso de súplica— a las resoluciones del Consejo de Ministros.

TITULO II (nuevo)

La propuesta de adición de un nuevo Título II al proyecto del Gobierno, se encuentra en las enmiendas número 49, de don Juan María Bandrés (Mx.); 85 y 86, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y número 115, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Todas ellas se refieren al SEPRA, por lo que deben ser rechazadas por la Ponencia.

Distinto sentido tiene la enmienda número 135 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que regula la condición jurídica del refugiado y que en este sentido viene a ser complementaria del Estatuto de Ginebra de los Refugiados (28 de julio de 1951) y del Protocolo firmado en Nueva York en 31 de enero de 1967; instrumentos in-

ternacionales a los que se adhirió España en 22 de junio de 1978.

La Ponencia ha aceptado totalmente la propuesta de la citada enmienda número 135 con la redacción que se contiene en los nuevos artículos 22, 23 y 24 (con ciertas modificaciones de redacción en este último) tal como aparece en el anexo al presente informe.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La única modificación que la Ponencia ha aceptado es la terminológica que se contiene en la enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, rechazando, en cambio, las enmiendas número 46, de don Juan María Bandrés (Mx.), y número 87, del Grupo Parlamentario Vasco (referidas de nuevo al tema del SEPRA).

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA (nueva)

Se adiciona, como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 137, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con la redacción que figura en el anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se acepta la enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con lo que se asume, asimismo, la enmienda número 47, de don Juan María Bandrés Molet (Mx.).

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA (nueva)

Al aceptarse la enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, quedan aceptadas también, en espíritu, las otras enmiendas presentadas a este precepto: la número 27, de don Santiago Carrillo (Mx.); número 88 y 89, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y la número 116, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

DISPOSICION FINAL

La Ponencia rechaza las enmiendas números 26, de don Santiago Carrillo (Mx.), y número 48, de don Juan María Bandrés (Mx.)

Al aceptarse la enmienda número 140, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, queda también en parte aceptada (aunque no en cuanto al plazo de cuatro meses) la enmienda número 90, del Grupo Parlamentario Vasco.

Finalmente, la Ponencia tiene que hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, que al aceptarse la adición del Título II relativo a la condición de los refugiados, ha considerado conveniente poner rúbrica a cada uno de los dos Títulos, ahora existentes: Título I, De la condición de asilado, y Título II, De la condición de refugiado.

En segundo lugar, y a la vista del texto legal resultante, se han debido introducir las necesarias modificaciones en la exposición de motivos, que queda redactada en la forma que aparece en el anexo al presente informe.

Finalmente, las referidas modificaciones han incidido también en el Título que se propone para esta Ley, a saber: «Ley Reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado».

Palacio del Congreso de los Diputados, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—**Pablo Castellano Cardalliaguet, Luis Planas Puchades, Leopoldo Torres Boursault, Modesto Fraile Poujade, Francisco Sanabria Escudero, Josep María Trías de Bes i Serra, Antonio Díaz Fuentes, Marcos Vizcaya Retana** y **Juan María Bandrés Molet.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA CONDICION DE REFUGIADO

(Texto propuesto por la Ponencia)

Exposición de motivos

I. La presente Ley tiene por objeto cumplir el mandato del artículo trece, cuarto de la Constitución y, al mismo tiempo, ofrecer una solución jurídica a un problema de hecho como es el de refugio en España de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos, de acuerdo con los criterios de hospitalidad y tolerancia que deben inspirar el estado democrático definido en nuestra Constitución.

La Ley comprende dos Títulos relativos, respectivamente, al derecho de asilo y a la condición de refugiado, en los que se regulan las circunstancias específicas de ambas situaciones.

II. El Título I, referido al asilo, se ocupa de los siguientes extremos:

1. Motivos de asilo:

El derecho de asilo en su dilatada historia ha transformado el ámbito de protección. Si en un principio beneficiaba sólo a los delincuentes comunes y nunca a los políticos, desde finales del XVIII la tendencia se invierte, de modo que en la actualidad sólo protege a los perseguidos políticos, entendida esta expresión en sentido amplio (raza, religión, nacionalidad, etcétera).

Nuestra Ley es en este punto generosa, pues junto a los

perseguidos comprende también a quienes hayan cometido delitos políticos o conexos, que no lo sean en España.

2. Protección que ofrece el Asilo:

La protección primaria y esencial consiste en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda cualquier proceso de extradición (artículo cinco, dos). En cualquier caso, la expulsión de un extranjero nunca se realizará al país perseguidor, salvo casos de extradición formamente acordada (artículo diecinueve, uno).

Además, el asilo puede comprender también las medidas previstas en el artículo dos (autorización para trabajar, asistencia social, etcétera).

3. Reconocimiento del derecho:

La petición de asilo puede hacerse en cualquier frontera española, aun cuando no se tenga la documentación en regla; en este último caso pueden adoptarse medidas cautelares. Lógicamente la petición puede cursarse también dentro del territorio nacional.

El reclamante puede valerse de abogado, que se nombrará de oficio si lo solicita. Se prevé también la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (artículo veintitrés).

La condición de asilado se reconoce por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado, así como al cónyuge (artículo diez).

4. La competencia.

La competencia en materia de asilo, por tratarse de un acto en ejercicio de la soberanía del Estado (concesión, revocación, condiciones) se atribuye al Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial creada en el seno del Ministerio del Interior y compuesta por representantes de los Departamentos Ministeriales afectados por la concesión de asilo.

Las resoluciones del Ministerio del Interior, no admitiendo a trámite el expediciente de solicitud de asilo o poniéndole fin, son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El mismo recurso cabe contra las resoluciones del Gobierno revocadoras de la concesión de asilo. Por lo que respecta a las denegaciones de asilo se introduce la posibilidad del reexamen administrativo de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

III. El Título II de esta Ley regula la condición jurídica del refugiado en España y es complementaria del Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951) y del Protocolo sobre el mismo tema (Nueva York, 31 de enero de 1967), que hoy forman parte del ordenamiento jurídico español como consecuencia de la adhesión de 22 de junio de 1978.

IV. En la elaboración de esta Ley se ha consultado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

TITULO I

De la condición de asilado

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO UNO

Derecho a solicitar asilo

El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo.

Corresponde al Gobierno conocer y decidir sobre las solicitudes de asilo, atendiendo a las circunstancias del solicitante y del país perseguidor.

ARTICULO DOS

Contenido del asilo

1. El asilo, a los efectos internos, es la protección graciable dispensada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a los extranjeros que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo tres, y que consiste en la no devolución al Estado donde sean perseguidos o hayan sido sancionados y en la adopción de las siguientes medidas:

a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.

b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.

c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.

d) Cualesquiera otras que puedan recogerse en los Convenios Internacionales, referentes a los asilados, que sean suscritos por España.

2. Asimismo, podrá otorgarse a los asilados, en su caso, la asistencia social y económica que reglamentariamente se determine.

ARTICULO TRES

Causas que justifican la solicitud y denegación de asilo

1. Podrán solicitar asilo en España:

a) Las personas a quienes se hubiere reconocido la calidad de refugiado de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la presente Ley.

b) Quienes sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados por delitos de carácter político, o por hechos conexos con un delito de tal naturaleza o que deriven del ejercicio de un derecho fundamental reconocido en la Constitución española.

2. También podrán solicitar asilo los extranjeros que sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento, hayan sido condenados en el país de su nacionalidad y siempre que tal persecución, enjuiciamiento o sanción:

a) Obedezcan a razones de raza, etnia, religión, pertenencia a grupo social determinado u opiniones o actividades políticas, aún cuando parezcan motivadas por un delito de naturaleza común.

b) Se deban a un delito que se hubiere cometido con la finalidad de lograr el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales protegidos en el ordenamiento español, o de luchar contra los sistemas no democráticos de convivencia.

3. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las personas no comprendidas en el número anterior en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.

4. En ningún caso se otorgará asilo:

a) A las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han cometido alguno de los delitos contra la paz, contra la humanidad o de guerra, definidos en los instrumentos internacionales elaborados para dictar disposiciones referentes a tales delitos. Asimismo, no podrá concederse asilo a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidos o de la Constitución española.

b) A quien, con anterioridad a la concesión del mismo, hubiere cometido, fuera del país por el que es perseguido o ha sido sancionado, un grave delito común, entendiéndose por tales los que estén sancionados en el Código Penal español con pena igual o superior a la de prisión mayor.

c) A quien hubiere perpetrado un delito contra la seguridad de la navegación aérea o marítima, o de los transportes terrestres, un delito de terrorismo o cualquier otro acto considerado punible por los Convenios Internacionales válidamente ratificados por España.

CAPITULO II

De la concesión y reconocimiento de la condición de asilado

ARTICULO CUATRO

Presentación de la solicitud de asilo

1. El extranjero que se encuentre en territorio español presentará su petición de asilo ante la Autoridad gubernativa competente.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de asilado, a condición de que se presente sin demora a las Autoridades.

2. La petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la admisión provisional del extranjero, sin perjuicio de lo que pueda acordarse definitivamente por el Gobierno.

Si el extranjero carece de la documentación exigida por las Autoridades españolas, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación de residencia obligatoria al interesado en tanto no se resuelva su solicitud.

3. La petición de asilo presentada por extranjero ante una Embajada o Consulado será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO CINCO

Efectos de la solicitud de asilo

1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser expulsado sin que el Gobierno haya resuelto su petición, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar la Autoridad gubernativa por motivos de salud o seguridad públicas.

No obstante, el Ministro del Interior oída la Comisión a que hace referencia el artículo seis de esta Ley podrá decidir la no admisión provisional del solicitante o su expulsión del territorio español cuando concurran de modo notorio en el extranjero algunas de las circunstancias previstas en el número cuatro del artículo tres.

La adopción de esta medida no suspenderá la tramitación del expediente.

2. La solicitud de asilo, basada en alguna de las causas previstas en esta Ley, suspenderá hasta la decisión definitiva, cualquier proceso de extradicción del interesado que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud de concesión de asilo será comunicada inmediatamente al órgano ante el que tuviera lugar el correspondiente proceso.

3. Reglamentariamente se establecerán las normas de procedimiento para la concesión de asilo, situación provisional de los solicitantes y documentación en que se determine tal situación.

4. El solicitante de asilo será instruido, por la autoridad a la que se dirigiera, de los derechos que le corresponden de conformidad con esta Ley y, en particular, del derecho a la asistencia de abogado.

ARTICULO SEIS

Comisión Interministerial

1. Se crea, en el seno del Ministerio del Interior, una Comisión que examinará las solicitudes de asilo, y formulará las propuestas correspondientes.

2. La Comisión estará compuesta por un representan-

te de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

ARTICULO SIETE

Concesión del asilo

La concesión del asilo será de la competencia del Gobierno, a petición de la parte interesada.

Toda solicitud dará lugar a la incoación, a cargo del Ministerio del Interior, del oportuno expediente, al que se incorporarán, en su caso, los informes de las asociaciones legalmente reconocidas que, entre sus objetivos, tengan el asesoramiento y ayuda al asilado.

Seguidamente el expediente se someterá a la Comisión interministerial prevista en el artículo anterior, a efectos de que por ésta se formule la correspondiente propuesta al Ministro del Interior.

Formulada la propuesta por la Comisión, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la propuesta de la Comisión y el criterio del Ministro del Interior fueran concordes, éste procederá a dictar la resolución correspondiente.

b) Si la propuesta de la Comisión y el criterio del Ministro del Interior fueran discordantes, éste elevará el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva la solicitud.

ARTICULO OCHO

Requisitos de la concesión de asilo

Para que el Gobierno resuelva favorablemente la petición de asilo bastará que aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos previstos en los números 1 a 3 del artículo 3.º de esta Ley.

ARTICULO NUEVE

Reexamen de la denegación

El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.

ARTICULO DIEZ

Extensión familiar del asilo

1. La condición de asilado se concederá, por extensión, a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del asilado, o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia, salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en los que se valorará, por separado, la situación de cada miembro de la familia.

2. En ningún caso se concederá, por extensión, el derecho de asilo a personas incursas en los supuestos del número 4 del artículo tres.

ARTICULO 11

Denegación del asilo por permanencia en otro Estado

Podrá no reconocerse la condición de asilado a quienes, por razones económicas y familiares o de otra índole, tengan derecho a residir en un tercer Estado o de hecho se encuentren, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo la residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.

CAPITULO III

De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado

ARTICULO DOCE

Derecho de no devolución

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelvo al país donde pueda tener motivos para temer fundadamente persecución o castigo, en los términos del artículo tres.

ARTICULO TRECE

Residencia y permiso de trabajo

La concesión de la condición de asilado implica la autorización de residencia en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercanti-

les, la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO CATORCE

Condiciones especiales sobre residencia y trabajo

La concesión de la condición de asilado en el supuesto previsto en el número 3 del artículo tres, implicará un permiso de residencia temporal por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se revisará la condición de asilado cuya revocación deberá ser motivada y fundarse en causa justa que afecte al orden público interior, seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo.

En tales casos podrá otorgarse el permiso de residencia con alguna de las medidas cautelares que se prevén en el artículo 18 y se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a los familiares del asilado.

ARTICULO QUINCE

Otras medidas protectoras

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo dos de esta Ley, se realizará teniendo en cuenta los medios efectivos con que cuenta el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por España, y atendiendo siempre a principios humanitarios.

ARTICULO DIECISEIS

Circunstancias excepcionales

1. Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de la residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2. Mediante Ley o Decreto-ley, en su caso, se determinará la concurrencia de tales circunstancias y el alcance de las medidas a adoptar, respetando, en todo caso, las situaciones preexistentes.

ARTICULO DIECISIETE

Efectos de la denegación de asilo

La denegación de la condición de asilado, salvo en el caso de entrada ilegal en España, y de lo previsto en el artículo cinco, 1, de la presente Ley, no implicará la expulsión del soliciante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios internacionales suscritos por España.

ARTICULO DIECIOCHO

Medidas cautelares

1. Además de los derechos previstos en esta Ley, los extranjeros asilados disfrutarán en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros.

2. Sin embargo, por razones debidamente motivadas de seguridad del Estado, el Ministro del Interior podrá, con carácter temporal, adoptar para con el asilado las medidas de alejamiento de fronteras o núcleos de población determinados singularmente o de fijación de la obligación de residencia en determinado lugar. También podrá acordar, por las mismas razones, presentaciones periódicas del asilado ante la autoridad competente.

3. Cuando las relaciones exteriores de España se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una asociación, compuesta total o parcialmente de asilados, que excedan del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá, previo apercibimiento y mediante resolución motivada, proceder a la suspensión de las actividades de la misma y proponer su disolución ante la Autoridad judicial. Contra la decisión de suspender las actividades de la asociación cabrá el recurso a que se refiere el artículo 21.3 de esta Ley.

ARTICULO DIECINUEVE

Expulsión de los asilados

1. Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará a un país donde hubiere motivos para temer persecución o castigo.

2. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al interesado, haciéndole saber los recursos que procedan contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

3. En todo caso, se concederá al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión legal en otro país.

ARTICULO VEINTE

Renovación de la condición de asilado

El Gobierno podrá acordar la revocación de la condición de asilado o de alguno o todos los beneficios previstos en el artículo dos de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el asilo se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido.

b) Cuando el asilado abandone por más de un año el territorio nacional o adquiera residencia en otro país, a menos que obtenga una autorización previa si median causas que lo justifiquen.

c) Cuando el asilado pueda regresar a su país de origen en caso de haberse producido cambios que hagan cesar la persecución o los motivos racionales de temor a sufrir persecución.

d) Cuando se incurra en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios Internacionales, ratificados por España.

ARTICULO VEINTIUNO

Recursos

1. Contra las resoluciones del Ministro del Interior cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

2. Contra las resoluciones del Consejo de Ministros podrá interponerse recurso de súplica ante el mismo.

3. Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite las peticiones de asilo o poniendo término al expediente, y las del Gobierno que revoquen el asilo previamente concedido, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ajustándose, en cuanto a su interposición y procedimiento, a lo previsto en las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

TITULO II (nuevo)

De la condición de refugiado

ARTICULO VEINTIDOS

Reconocimiento de la condición de refugiado

1. España, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, reconoce la condición de refugiado y admite como tales a quienes cumplen los requisitos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra en 1951.

2. El concepto de refugiado político se entenderá ampliado sin necesidad de modificar esta Ley, cuando España ratifique cualquier acuerdo internacional que contenga un concepto más amplio, que será aplicable a cualquier persona aunque no sea de la nacionalidad de los Estados signatarios.

ARTICULO VEINTITRES

Tramitación de la solicitud

1. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presentará ante el Ministro del Interior.

2. La Comisión prevista en el artículo 6.º de la presente Ley informará las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.

A las sesiones que la Comisión celebre en relación a solicitudes de refugio, será convocado, en todo caso, el representante en España del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para Refugiados.

ARTICULO VEINTICUATRO

Recursos

Las decisiones del Ministro del Interior sobre el reconocimiento o la denegación de la condición de refugiado ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el procedimiento previsto en los artículos seis al diez de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La denegación de la concesión de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impide que los órganos competentes en materia de extradición puedan entender, de acuerdo con la legislación correspondiente, que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trate de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo cinco, apartado 2.º de la presente Ley, estuviese pendiente una solicitud de extradición, la decisión del Gobierno será comunicada al órgano correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA (nueva)

El Gobierno procederá a la constitución de la Comisión prevista en el artículo seis de esta Ley en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En tanto no sean promulgadas las normas reguladoras de amparo judicial, el procedimiento que se contiene en el artículo 21, se desarrollará según los artículos seis a diez de la Ley 62/1978, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA (nueva)

Las personas que se encuentren en España y no hayan obtenido la condición de asilados podrán acogerse a los beneficios que esta Ley concede en los plazos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la presente Ley.
2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, regulará el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961